

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

FECHA: Martes 27 de abril de 2010

HORA: 8:30 a.m.

LUGAR: Sala de Juntas de Rectoría

ASISTENTES:

INALDO CHÁVEZ ACOSTA	Presidente (e)
WILSON CADRAZCO PARRA	Representante de los Decanos
LIBARDO MEJÍA TURIZO	Representante de los Directores de Programa
LUZ M. BOTERO ARANGO	Representante de los Docentes (Suplente)
JUAN CARLOS RÍOS ÁLVAREZ	Representante de los Estudiantes
JEINY EMILIANI RUÍZ	Secretaria General

INVITADO:

DAIRO PÉREZ MENDEZ Asesor Jurídico

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Análisis y decisión de las reclamaciones presentadas a raíz de la expedición de la Resolución No.18 de 2010: "Por medio de la cual se hace la preselección de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre período 2010-2013".
3. Análisis y decisión de la solicitud de expedición del título de Especialista en Producción Animal Tropical (Rumiantes), de los egresados Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz.

DESARROLLO:

1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.

El Presidente (e) solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste, se procedió con la lectura del orden del día y se sometió a consideración de los miembros del Consejo Académico, quienes decidieron aprobarlo, cambiando, de la siguiente manera, el orden de estudio planteado, el punto 3 se estudiará como 2 y viceversa.

2. Análisis y decisión de la solicitud de expedición del título de Especialista en Producción Animal Tropical (Rumiantes), de los egresados Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz.

Luego de delegar a la Secretaria General para que socializara los antecedentes de la solicitud de expedición del título de Especialista en Producción Animal Tropical (Rumiantes), de los egresados Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz, el Consejo Académico le solicitó al Asesor Jurídico su concepto sobre ese particular. Al respecto, éste conceptuó que en el caso planteado hubo un error procedimental administrativo y so pretexto de esto, la Universidad no podría negarse a expedir el título de especialista a los estudiantes arriba mencionados, ni podría alegar su

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

propia culpa, porque la reglamentación interna sobre la materia establece que para cursar un programa de especialización se debe tener el título de pregrado, por lo tanto la Universidad debe proceder a expedir los títulos respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Asesor Jurídico también consideró que el Consejo Académico debe compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que se investigue la conducta de los funcionarios encargados de realizar el proceso de inscripción y matrícula de los estudiantes de la Especialización en Producción Animal Tropical (Rumiantes) Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz, debido a que presuntamente no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3o del Acuerdo 042 de 1995, Reglamento Estudiantil de Postgrado.

Posteriormente, se leyó comunicación recibida el 23 de abril de 2010, suscrita por la *Secretaría del Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias*, por medio de la cual manifiesta que: "(...) en atención a los oficios CA-413 de 2009 y CA-01 de 2010 emanados de ese organismo, relacionados con los estudiantes de la especialización en Producción Animal, Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz, nos permitimos informarles que siguiendo los procedimientos reglamentarios y lo acordado por el Consejo de Facultad consistente la validación de los módulos ofrecidos en la especialización en el proceso que inicio el año anterior (...) nos permitimos informarles que este proceso se llevó a cabo con los docentes que ofrecieron su servicio en esta especialización, en atención a lo establecido en los artículos 62 al 67 del Acuerdo 042 de 1995 del reglamento de posgrado; (...) Con base en todo este proceso que se ha llevado a cabo, solicitamos compartir con esta Facultad se le autorice la matrícula a los estudiantes teniendo en cuenta la flexibilidad del currículo y la alternativa de movilidad..."

La Representante de los docentes manifestó que sus representados consideran que, antes de tomar una decisión de fondo, se debe hacer un análisis jurídico más profundo del tema, pues tomar una decisión acelerada abriría una puerta a futuro.

Escuchada la intervención de la Representante de los Docentes y el concepto rendido por el Asesor Jurídico, el Consejo Académico, para poder tomar una decisión definitiva en el caso referido, decidió solicitar al Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias anexar copia de la certificación, expedida por la dependencia competente, en donde conste que los estudiantes: Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega Díaz, cursaron y aprobaron todos los componentes académicos del programa de la especialización de Producción Animal Tropical (Rumiantes) y se encuentran a paz y salvo con la Universidad.

Por otra parte, el Consejo Académico solicitó a la Oficina de Control Interno Disciplinario investigar la conducta de las personas que intervinieron en el proceso de inscripción y matrícula de los estudiantes de la Especialización en Producción Animal Tropical (Rumiantes) Silvia Galván Guevara, Leonardo Hernández Hernández y Ubaldo Ortega

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

Díaz, debido a que presuntamente no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3o del Acuerdo 042 de 1995, Reglamento Estudiantil de Postgrado.

Seguidamente, se leyó comunicación recibida el 26 de abril de 2010, suscrita por *Silvia Galván Guevara*, por medio de la cual manifiesta que el Decreto 1295 del 20 de abril de 2010 por el cual se reglamenta el Registro Calificado, en su artículo 45 deroga el Decreto 1001 de 2006, por lo que en su criterio para participar como estudiante de una especialización no es necesario estar graduado en el programa de pregrado del cual se es egresado como lo establecía el Decreto. Con base en lo anterior, y a la luz de la expedición del nuevo Decreto solicita se le otorgue el título de Especialista en Producción Animal Tropical.

El Consejo Académico decidió aclararle a la peticionaria que si bien el Decreto 1295 del 20 de abril de 2010 derogó el Decreto 1001 de 2006, su aplicación rige a partir de la fecha de publicación, es decir, a partir del 20 de abril de 2010, luego dicha norma no tiene efectos retroactivos. Además, el Consejo Académico, para poder tomar una decisión definitiva sobre su caso, decidió solicitarle al Consejo de Facultad de Ciencias Agropecuarias anexe copia de la certificación, expedida por la dependencia competente, en donde conste que cursó y aprobó todos los componentes académicos del programa de la especialización de Producción Animal Tropical (Rumiantes) y se encuentra a paz y salvo con la Universidad.

3. Análisis y decisión de las reclamaciones presentadas a raíz de la expedición de la Resolución N° 18 de 2010 “Por medio de la cual se hace la preselección de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre período 2010-2013”.

- Se lee comunicación recibida el 26 de abril de 2010, suscrita por el señor *Rafael Eugenio Tous Blanco*, por medio de la cual expresa su desacuerdo con la expedición de la Resolución N° 18 de 2010 y la no selección de su hoja de vida por no haber acreditado la convalidación de su título de magister, y manifiesta que “... Sin entrar a atacar el fundamento de la autonomía que suele esgrimir este organismo, al no traducir los requisitos que para casos similares agota el DECRETO NÚMERO 2772 DE 2005 “Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, para no incluir en esta convocatoria lo que sí señala esta normatividad en su artículo 17 que nos indica: en su numeral 22, que debe tener: “ Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada o *TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y SETENTA Y DOS (72) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*”.

Nótese que para la convocatoria sólo se estableció como requisito, una parte de la opción que la norma trascrita permite y en tal circunstancia se fractura el derecho

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

a la igualdad y de contera se aplica la Ley de manera parcial, impidiendo el libre acceso a eventos democráticos de tal naturaleza (....).

En las circunstancias advertidas y como quiera que esto conjuga con lo que opciona el Decreto 2772 de 2005, en el numeral 22 del Artículo 17, sin manera alguna reúno los requisitos a que se sustrae esta norma y de paso con la convocatoria efectuada, ya que poseo título de posgrado en la modalidad de especialización y el número de meses de experiencia, por lo que resulta obvio que cuento con los requisitos para merecer que mi hoja de vida sea preseleccionada....”

- Se lee comunicación recibida el 26 de abril de 2010, suscrita por el señor *Numa Rafael Ortíz Fernández*, por medio de la cual presenta reclamación para que se revoque la parte pertinente a la Resolución N°18 de 2010, en donde se excluyó su nombre, y en su defecto sea preseleccionada su hoja de vida. Aduce que con la expedición de dicha resolución se viola su derecho fundamental al debido proceso y fundamenta su petición, entre otras consideraciones, en que: “... La Universidad de Sucre no puede establecer ni en sus manuales de funciones, ni en sus convocatorias para la designación de sus funcionarios, requisitos distintos a los señalados en el Decreto 2772 de 2005 (...).

La Universidad de Sucre, tomando como fundamento el Decreto 2772 de 2005, expidió el Acuerdo 16 de 2006, mediante el cual se **“adopta el Manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal de la Universidad de Sucre”**, el señalado acuerdo en su artículo 2° numeral I ubicó el cargo de Rector en el nivel directivo, grado 22, el numeral 6° del señalado acuerdo señala los siguientes requisitos:

- a) Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría.
- b) Sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada.

La Universidad de Sucre tomando como fundamento el acuerdo 016 de 2006, expidió el Acuerdo 02 de 2010 “por el cual se establece la convocatoria para designar Rector de la Universidad de Sucre” (...).

El Decreto 2772 de 2005, en su artículo 17, indica los requisitos para desempeñar el cargo de Rector, grado 22:

“Serán requisitos para los empleos del nivel directivo, los siguientes:

GRADO 22: Título profesional, título de posgrado en la modalidad de maestría y sesenta (60) meses de experiencia profesional relacionada o título de posgrado en la modalidad de especialización y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada”.

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

Todo lo anterior denota un desconocimiento palmario del ordenamiento jurídico, por parte del Consejo Superior de la Universidad de Sucre, al cercenar el contenido del decreto 2772, transcribiéndolo de manera parcial, hasta donde su voluntad se lo indicaba...”.

Terminada la lectura de las anteriores comunicaciones, el Asesor jurídico conceptuó que se deben negar las reclamaciones presentadas, con base en que la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece: “Artículo 3º. Campo de la aplicación de la presente Ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:...

...al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos...

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio en caso de presentarse vacíos en la normatividad que lo rige, a los servidores públicos de las carreras especiales, tales como:

-Rama Judicial del Poder Público...

-Entes Universitarios Autónomos...”.

La anterior norma, que está vigente, no deja duda alguna en el sentido QUE NO SE APLICA A LOS ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE lo haría de manera SUPLETORIA en caso de presentarse vacíos en las normas internas que lo rigen. Es precisamente, la Ley 30 de 1992, la que menciona cuales son las distintas instituciones de Educación Superior¹ estableciendo entre ellas las Universidades (entes universitarios autónomos) como la Universidad de Sucre.

El Artículo 26 del Decreto 2772 de 2005, Decreto reglamentario de la Ley 909 de 2004, dice textualmente: “**Artículo 26. Equivalencias**... las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y experiencia para su ejercicio, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:...**”. Esta norma brinda absoluta claridad en el sentido que la aplicación de las equivalencias contenidas en el Decreto 2772 de 2005 es opcional de la entidad estatal competente, es decir, no es obligatorio. En esos términos, la Universidad de Sucre al expedir los Acuerdos No.16 de 2006 y 06 de 2010, en ningún momento contraría el contenido de la Ley 909 de 2004 ni de los Decretos Reglamentarios 2772 y 770 de 2005, normas que no aplican de manera obligatoria a los entes universitarios autónomos como la Universidad de Sucre; tal como lo precisa el Artículo 3 numeral 2 de la Ley 909 de 2004. Todo ello amparado en el principio de autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de nuestra Constitución Política y en la Ley 30 de 1992, que le permite a los entes universitarios autónomos darse su propio reglamento.

¹ Ley 30 de 1992, Artículo 16: “Son instituciones de Educación Superior:

a. Instituciones Técnicas Profesionales.

b. Instituciones Universitarias, o, Escuelas Tecnológicas.

c. Universidades”.

Universidad de Sucre
CONSEJO ACADÉMICO
Sesión Extraordinaria
Acta No.12 del 27 de abril de 2010

=====

A su vez, el Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección de Empleo Público, respondió así el siguiente interrogante:

Con ocasión de la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 770 del 17 de marzo de 2005; ¿cuál es la situación de los servidores públicos de los entes autónomos?.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 909 de 2004, esta Ley aplica en su integridad en las Corporaciones Autónomas Regionales, en las Personerías, en la Comisión Nacional de Televisión, en la Auditoría General de la República y la Contaduría General de la Nación; la Ley no aplica a las Universidades organizadas como entes universitarios autónomos, por cuanto los empleados a su servicio deben regirse por una carrera especial.²

Por lo anteriormente expuesto, el contenido del Decreto 2772 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, debe ser entendido, dentro del marco o la órbita de la Ley y NUNCA por fuera de ella, luego entonces cuando el Decreto se refiere en su campo de acción a los entes universitarios autónomos debe entenderse como una aplicación supletoria, pues es la misma Ley la que fija de manera diáfana e inequívoca tal situación. Finalmente, y con base en el concepto emitido por el Asesor Jurídico, el Consejo Académico decidió negar las reclamaciones presentadas.

A las 11:10 a.m se dio por terminada la sesión.

Original firmado por:
INALDO CHÁVEZ ACOSTA
Presidente (e)

Original firmado por:
JEINY EMILIANI RUÍZ
Secretaria.

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente Acta fue aprobada en sesión del Consejo Académico el día diez (10) de mayo de 2010.

Original firmado por:
JEINY EMILIANI RUÍZ

² www.dafp.gov.co